

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NCJ064691

**JUZGADO DE LO PENAL ÚNICO DE TERUEL**

Sentencia 188/2019, de 10 de diciembre de 2019

**SUMARIO:****Delitos contra la integridad moral. Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas. Delito de odio.**

Se absuelve a cuatro jóvenes de los delitos de odio, contra la integridad moral, injurias graves a funcionarios públicos, y un delito contra las instituciones del Estado por injurias graves al cuerpo de la Guardia Civil, de los que estaban acusados. La magistrada acuerda su absolución al considerar que, aunque los hechos que se les imputan ciertamente existieron, «sin embargo, no es posible realizar una calificación de los mismos» y reconoce que aunque se aprecia un «claro carácter ofensivo e injurioso», no existen los requisitos fundamentales para su tipificación penal. El objeto de análisis no es la determinación de los hechos sino la calificación penal de los mismos ya que la carga vejatoria e insultante de los mensajes emitidos no deja lugar a dudas, no solo por su contenido sino también por el momento, ocasión y circunstancias en las que se lanzaron los mensajes aludidos, sin embargo no cabe cometer delito de injurias contra personas fallecidas. La buena fama y el honor de las personas es el bien jurídico protegido en el delito de injurias, y solo puede ser titular de estos derechos la persona viva, no se puede lesionar el honor de un fallecido, aunque indirectamente pueda afectar a familiares.

El delito de odio protege a quienes pudieran sufrir discriminación por «motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad», pero no incluye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y ello por fundamentales exigencias del principio de tipicidad (adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo). El tipo protege a colectivos determinados y tiene carácter de «numerus clausus», y entre los enumerados no se encuentra el cuerpo de la Guardia Civil por lo que las exigencias del principio de taxatividad (principio jurídico que exige al legislador que las leyes penales describan de modo preciso y estricto las conductas delictivas) determinan que se declare que el colectivo aludido no es susceptible de ser incluido en el círculo de sujetos pasivos del delito.

**PRECEPTOS:**

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts.173.2, 208, 209, 504.2 y 510.

**PONENTE:***Doña Amparo Monge Bordeje.***SENTENCIA**

EN LA CIUDAD DE TERUEL, A 10 DE DICIEMBRE DE 2.019.

VISTOS por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. AMPARO MONGE BORDEJE, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal de Teruel y su partido, los autos que con arreglo a los trámites previstos en la L.O. 7/88, de 28 de diciembre, se han seguido ante este Juzgado bajo el P.A. núm. 75/19 dimanante de P.A. núm. 816/17 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Teruel, por un presunto delito, CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL, DELITO DE ODIOS, DELITO DE INJURIAS GRAVES A FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DELITO CONTRA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DE INJURIAS GRAVES A FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO contra MARÍA P. S., nacida en Zuera (Zaragoza) el día 17-4-1999, vecina de Zuera, sin que consten antecedentes penales y en libertad por esta causa, representada por el Procurador D. Andrés Barón Galve y asistido por el Letrado D. Juan Ángel Marcen Castán, MARÍA OLGA R. C. nacida en Mataró (Barcelona) el día 14-8-1962, vecina de Mataró, sin que consten antecedentes penales y en libertad por esta causa, representado por el/la Procurador/a Sr./a. D<sup>a</sup> Pilar Cortel Vicente y asistido por el Letrado

D. Alfonso Martín Herrero, FELIP S. P. nacido en Espluges de Llobregat (Barcelona) el día 27-6-1978, vecino de Olesa de Montserrat (Barcelona), sin que consten antecedentes penales y en libertad por esta causa, representado por el Procurador Manuel Ángel Salvador Catalán y asistido por el Letrado D. Carles Perdiguer Garreta, MARÍA CANDELARIA O. M., nacida en Santa Cruz de Tenerife el día 10-7-1996, vecina de Las Palmas de Gran Canaria, con antecedentes penales y en libertad por esta causa, representado por el/la Procurador/a D. Manuel Ángel Salvador Catalán y asistido por la Letrado D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Carmen Julián Maorad,

Las ACUSACIÓN PARTICULAR de la ASOCIACIÓN UNIFICADA DE LA GUARDIA CIVIL representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. Asunción Lorente Bailo y asistido por la Letrado D. Jesús Ángel Jordán Vicente, VÍCTOR R. B. (padre del fallecido D. Víctor R. P.) MARÍA DEL CARMEN P. B. (madre) y (hermanos) OSCAR R. P. Y MARÍA DEL ROCIO R. P. representados por la Procuradora D<sup>a</sup>. María Isabel Pérez Fortea y asistido por la Letrado D. Mariano Tafalla Radigales, ENRIQUETA E. B, ÁNGEL DANIEL C. E., JUAN CARLOS C. E., ENRIQUETA E. B, Y JOSÉ ENRIQUE C. E., representados por la Procuradora D<sup>a</sup>. Juan María Alamazán y asistido por la Letrado D. Ramón Castro Romero, ANA ISABEL L. V, (pareja del Fallecido D. Víctor R. P.) representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Cristina Plumed Marco y asistido por el Letrado D. Jorge Piedraita Puig, y NOELIA L. V. (pareja de Víctor Jesús C. E.) representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Asunción Lorente Bailo y asistido por el Letrado D. Mariano Tafalla Radigales y siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. Jorge Moradell Ávila.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

El MINISTERIO FISCAL en sus conclusiones provisionales calificó los hechos constitutivos de un delito contra la integridad moral, previsto y penado en el artículo 173.1 del Código Penal y otro delito contra las instituciones del estado previsto y penado en el artículo 504.2 del Código Penal del que responden los acusados MARÍA P. S., FELIP S. P. y MARÍA CANDELARIA O. M. en concepto de autores conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal y para los que, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, pedía la pena para MARÍA P. S. seis meses de prisión y accesorias por el primer delito y por el segundo la pena de multa de doce meses con cuota diaria de 12 euros y costas, para FELIP S. P. diez meses de prisión y accesorias por el primer delito y por el segundo la pena de multa de quince meses con cuota diaria de 12 euros y costas y para MARÍA CANDELARIA O. M. doce meses de prisión y accesorias por el primer delito y por el segundo la pena de multa de dieciocho meses con cuota diaria de 12 euros y costas.

Por vía de Responsabilidad Civil los tres acusaos indemnizaran a cada una de las dos familias de los agentes fallecidos: Don Víctor R. P. y Don Víctor Jesús C. E. en la cantidad cada uno de 10.000 euros por daños morales.

#### Segundo.

La ACUSACIÓN PARTICULAR DE LA ASOCIACIÓN UNIFICADA DE LA GUARDIA CIVIL representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. Asunción Lorente Bailo y asistido por la Letrado D. Jesús Ángel Jordán Vicente en sus conclusiones provisionales calificó los hechos constitutivos de un DELIO DE ODIO del artículo 510 del Código Penal y de un delito de injurias graves a funcionarios públicos del artículo 208 del Código Penal y de un delito de injurias graves a fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado previsto y penado en el artículo 504 del Código del que responden los acusados MARÍA P. S., MARÍA OLGA MARÍA OLGA R. C., FELIP S. P. y MARÍA CANDELARIA O. M. en concepto de autores conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal y para los que no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, pedía la pena para MARÍA P. S. la pena de cuatro años de prisión y multa de 12 meses en atención al delito del artículo 510.1 a y c del Código Penal junto con el artículo 510.3 mitad superior al haberse realizado los hechos de medio de comunicación social, para FELIP S. P. la pena de cuatro años de prisión y multa de 12 meses en atención al delito del artículo 510.1 a y c del Código Penal junto con el artículo 510.3 mitad superior al haberse realizado los hechos de medio de comunicación social y para MARÍA OLGA R. C. la pena de cuatro años de prisión y multa de 12 meses en atención al delito del artículo 510.1 a y c del Código Penal junto con el artículo 510.3 mitad superior al haberse realizado los hechos de medio de comunicación social y para MARÍA CANDELARIA O. M. la pena de cuatro años de prisión y multa de 12 meses en atención al delito del artículo 510.1 a y c del Código Penal junto con el artículo 510.3 mitad superior al haberse realizado los hechos de medio de comunicación social y costas incluidas las de la acusación Particular y las de la acusación popular.

Por vía de Responsabilidad Civil los acusados indemnizaran conjunta y solidariamente por cada uno de las víctimas en el importe de seis mil euros por los daños morales causados a los familiares y parejas y/o cónyuges de las víctimas más intereses legales

### **Tercero.**

LA ACUSACIÓN PARTICULAR, VÍCTOR R. B., MARÍA DEL CARMEN P. B. y OSCAR R. P. Y MARÍA DEL ROCIO R. P. representados por la Procuradora D<sup>a</sup>. María Isabel Pérez Fortea y asistido por la Letrado D. Mariano Tafalla Radigales en sus conclusiones provisionales calificó los hechos constitutivos de un delio de injurias graves a funcionarios públicos, del artículo 208-2º y 209 del Código Penal, de un delito de odio del artículo 510 del Código Penal y de un delito de injurias graves a cuerpos y fuerzas de seguridad de estado del artículo 504-2ª del Código Penal de los que responden los acusados MARÍA P. S., MARÍA OLGA R. C., FELIP S. P. y MARÍA CANDELARIA O. M. en concepto de autores conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal y para los que concurre la circunstancia agravante del artículo 22-4º del Código Penal al cometerse el delito por motivos de discriminación contra un grupo, una parte del mismo o una persona determinada por motivos ideológicos, en este caso la Guardia Civil como instituto armado de naturaleza militar. Esta agravante será de aplicación solo en el delito de injurias graves del artículo 208 y 209 del Código Penal, y pedía la pena para cada uno de: por el delito de injurias graves multa de 12 meses con cuota diaria de seis euros con la aplicación del artículo 53 del Código Penal caso de impago o insolvencia, por el delito de odio, con la aplicación de la pena del párrafo 3ª, la pena de prisión de cuatro años con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 12 meses con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses caso de impago o insolvencia, y por el delito de injurias graves la pena de 12 meses de multa con un cuota diaria de 6 euros con la aplicación del artículo 53 del Código Penal y costas incluidas las de la acusación Particular

Por vía de Responsabilidad Civil cada acusado indemnizara a cada uno de las víctimas en el importe de seis mil euros por los daños morales causados, más intereses legales

### **Cuarto.**

La ACUSACIÓN PARTICULAR DE ENRIQUETA E. B, ÁNGEL DANIEL C. E., JUAN CARLOS C. E., Y JOSÉ ENRIQUE C. E., representados por la Procuradora D<sup>a</sup>. Juana María Alamazán y asistido por la Letrado D. Ramón Castro Romero, en sus conclusiones provisionales calificó los hechos constitutivos de un delio de injurias graves a funcionarios públicos, del artículo 208 y 209 del Código Penal, de un delito de odio del artículo 510 del Código Penal y de un delito de injurias graves a cuerpos y fuerzas de seguridad de estado del artículo 504 del Código Penal de los que responden los acusados MARÍA P. S., MARÍA OLGA R. C., FELIP S. P. y MARÍA CANDELARIA O. M. en concepto de autores conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal y para los que concurre la circunstancia agravante de comisión de delito por motivos de discriminación contra un grupo una parte del mismo o una persona determinada por motivos ideológicos en ese caso la Guardia civil recogida en el artículo 24-4º del Código Penal, y respecto a OLGA MARÍA R. C. Y MARÍA CANDELARIA O. M, la agravante de comisión del delito mediante disfraz recogida en el artículo 24.2 del Código Penal, y pedía la pena:

Para MARÍA P. S., por el delito de odio la pena de prisión de cuatro años con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 12 meses con responsabilidad personal subsidiaria con la aplicación del artículo 53 del Código Penal caso de impago o insolvencia, así como la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio en el ámbito docente deportivo y de tiempo libre por tiempo de seis años. Subsidiariamente y para el caso en que el tribunal no estime la concurrencia de los elementos necesarios para la tipificación por este delito, se solicita se condene a la misma por el subtipo atenuado previsto en el artículo 510.2 a) imponiéndose un apena de prisión de dos años y multa de doce meses a razón de seis euros; por el delito de injurias a funcionarios públicos catorce meses de multa a razón de seis euros diarios y por el delito de injurias graves a cuerpos y fuerzas de seguridad de estado la pena de dieciocho meses de multa a razón de seis euros diarios

Para FELIP S. P., por el delito de odio la pena de prisión de cuatro años con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 12 meses con responsabilidad personal subsidiaria con la aplicación del artículo 53 del Código Penal caso de impago o insolvencia, así como la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio en el ámbito docente deportivo y de tiempo libre por tiempo de seis años. Subsidiariamente y para el caso en que el tribunal no estime la concurrencia de los elementos necesarios para la tipificación por este delito, se solicita se condene a la misma por el subtipo atenuado previsto en el artículo 510.2

a) imponiéndose un apena de prisión de dos años y multa de doce meses a razón de seis euros; por el delito de injurias a funcionarios públicos catorce meses de multa a razón de seis euros diarios y por el delito de injurias graves a cuerpos y fuerzas de seguridad de estado la pena de dieciocho meses de multa a razón de seis euros diarios.

Para OLGA MARÍA R. C. por el delito de odio la pena de prisión de seis años con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 18 meses con responsabilidad personal subsidiaria con la aplicación del artículo 53 del Código Penal caso de impago o insolvencia, así como la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio en el ámbito docente deportivo y de tiempo libre por tiempo de seis años. Subsidiariamente y para el caso en que el tribunal no estime la concurrencia de los elementos necesarios para la tipificación por este delito, se solicita se condene a la misma por el subtipo atenuado previsto en el artículo 510.2 a) imponiéndose un apena de prisión de 3 años y multa de 18 meses a razón de seis euros; por el delito de injurias a funcionarios públicos veintiún mes de multa a razón de seis euros diarios y por el delito de injurias graves a cuerpos y fuerzas de seguridad de estado la pena de veintisiete meses de multa a razón de seis euros diarios.

Para MARÍA CANDELARIA O. M. por el delito de odio la pena de prisión de seis años con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 18 meses con responsabilidad personal subsidiaria con la aplicación del artículo 53 del Código Penal caso de impago o insolvencia, así como la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio en el ámbito docente deportivo y de tiempo libre por tiempo de seis años. Subsidiariamente y para el caso en que el tribunal no estime la concurrencia de los elementos necesarios para la tipificación por este delito, se solicita se condene a la misma por el subtipo atenuado previsto en el artículo 510.2 a) imponiéndose un apena de prisión de 3 años y multa de 18 meses a razón de seis euros; por el delito de injurias a funcionarios públicos veintiún mes de multa a razón de seis euros diarios y por el delito de injurias graves a cuerpos y fuerzas de seguridad de estado la pena de veintisiete meses de multa a razón de seis euros diarios, accesorias y costas.

Por vía de Responsabilidad Civil cada acusado indemnizara a cada uno de las víctimas en el importe de seis mil euros, más intereses legales

#### **Quinto.**

La ACUSACIÓN PARTICULAR, ANA ISABEL L. V, representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Cristina Plumed Marco y asistido por el Letrado D. Jorge Piedraita Puig en sus conclusiones provisionales calificó los hechos constitutivos de un delito de injurias graves a funcionarios públicos, del artículo 208 y 209 del Código Penal, de un delito de odio del artículo 510 del Código Penal y de un delito de injurias graves a cuerpos y fuerzas de seguridad de estado del artículo 504 del Código Penal de los que responden los acusados MARÍA P. S., MARÍA OLGA R. C., FELIP S. P. y MARÍA CANDELARIA O. M. en concepto de autores conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal y para los que concurre la circunstancia agravante recogida en el artículo 22.4 del Código Penal por realizarse la conducta delictiva por motivos de discriminación, procediendo a poner las siguientes penas, por el delito de odio cuatro años de prisión y multa de 12 meses a razón de 10 euros día en los términos establecidos en el artículo 510 del Código Penal, por el delito de Injurias Graves a Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado una pena de multa de 12 meses a razón de 10 euros días en base a lo dispuesto en el artículo 504 del Código Penal, y por el delito de Injurias Graves a funcionarios públicos una pena de multa de 12 meses a razón de 10 euros días en correlación a lo dispuesto en los términos de los artículos 208 y 209 del Código Penal, accesorias y costas.

Por vía de Responsabilidad Civil cada acusado indemnizara a ANA ISABEL L. V, en el importe de siete mil euros por daños morales, más intereses legales, y las costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular

#### **Sexto.**

La ACUSACIÓN PARTICULAR, NOELIA L. V. representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Asunción Lorente Bailo y asistido por el Letrado D. Mariano Tafalla Radigales en sus conclusiones provisionales calificó los hechos constitutivos de un delito de injurias graves a funcionarios públicos, del artículo 208 del Código Penal, de un delito de odio del artículo 510 del Código Penal y de un delito de Injurias graves a Cuerpos y Fuerzas de Seguridad de Estado del artículo 504 del Código Penal de los que responden los acusados MARÍA P. S., MARÍA OLGA R. C. , FELIP S. P. y MARÍA CANDELARIA O. M. en concepto de autores conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal y para los que no concurren la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal procediendo a poner las siguientes penas:

A MARÍA P. S. cuatro años de prisión y multa de 12 meses en atención al delito del artículo 510.1 a y c del código Penal junto con el artículo 510.3 mitad superior al haberse realizado los hechos a través de medio de comunicación social.

A FELIP S. P. cuatro años de prisión y multa de 12 meses en atención al delito del artículo 510.1 a y c del código Penal junto con el artículo 510.3 mitad superior al haberse realizado los hechos a través de medio de comunicación social.

A MARÍA OLGA R. C. cuatro años de prisión y multa de 12 meses en atención al delito del artículo 510.1 a y c del código Penal junto con el artículo 510.3 mitad superior al haberse realizado los hechos a través de medio de comunicación social y

A MARÍA CANDELARIA O. M. cuatro años de prisión y multa de 12 meses en atención al delito del artículo 510.1 a y c del código Penal junto con el artículo 510.3 mitad superior al haberse realizado los hechos a través de medio de comunicación social accesorias y costas incluidas las de la acusación particular.

Por vía de responsabilidad Civil los encausados conjunta y solidariamente deberán indemnizar a NOELIA L. V. en condición de víctima directa a la cantidad de 6.000 euros por los daños morales causados más intereses legales.

#### **Séptimo.**

Por las Defensas de los acusados se manifestó su disconformidad, solicitando la libre absolución.

#### **Octavo.**

Por la Acusación Particular de la familia C.E., representada por la Procuradora Dña. Juan María Gálvez Almazán y asistida del Letrado D. Ramón Castro Romero, antes del inicio de las sesiones del Juicio Oral se rectifica el error materia manifiesto contenido en su escrito de acusación en el sentido de que la pena solicitada para Dña. MARÍA OLGA R. C. y Dña. MARÍA CANDELARIA O. M. es de cuatro años de prisión y no de seis como consta en el escrito.

#### **Noveno.**

En el trámite de cuestiones precisas los letrados Sr Tafalla, Sr Castro Romero y Sr Piedrafita renuncian a la testifical propuesta.

Por las Defensas de María P.S. y FELIP S. P. se plantearon las cuestiones en las que se da respuesta en el primer razonamiento jurídico.

#### **Decimo.**

Tras la práctica de la prueba el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones en el sentido de interesar para MARÍA P. S. la circunstancia atenuante cualificada del art 21.5 del Código Penal por ello pide la pena de tres meses de prisión y multa de tres meses con cuota diaria de seis euros, rebajando la petición de responsabilidad civil a la suma de 5000 euros por el concepto descrito; el resto se elevaron a Definitivas.

Por la Acusación Particular de la AUGC se modificaron sus conclusiones en el sentido de adicionar que la pena de multa interesadas es de 12 meses multa con una cuota diaria de 12 euros, el resto se elevaron a Definitivas.

#### **Undécimo.**

En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### **HECHOS PROBADOS**

Resulta probado, y así se declara, que los acusados en esta causa MARÍA P. S., FELIP S. P. y MARÍA CANDELARIA O. M., todos mayores de edad y sin antecedentes penales en el caso de la Sra. María P.S. y el Sr Felip S. P. y con antecedentes penales no computables en el caso de la Sra. María Candelaria O. M. , el día 14 de

diciembre de 2.017, tras conocer la noticia del brutal asesinato en la provincia de Teruel de dos agentes de la Guardia Civil mientras se encontraban realizando las funciones propias de su cargo, suscribieron en las redes sociales Twitter y Facebook los siguientes comentarios:

MARÍA P. S., cuenta ilimitada, a las 21,34 horas del día 14 de diciembre de 2017: “Matan a un nazi en Zaragoza y a dos guardias civiles en Teruel... si es que últimamente todo son buenas noticias en Aragón”. De inmediato consignó otro diciendo: “espero no ir a la cárcel por esto”

Debido a los mensajes de recriminación remitidos por otros usuarios de la red, a las 22,30 horas la acusada privatizó su cuenta y las 09:30 horas del día 15 de diciembre vuelve a hacer público su perfil para emitir un tweet de disculpa.

FELIP S. P., (Link:<https://twitter.com/>) El contenido del mensaje traducido del catalán: “Pues que hubieran estudiado, en vez de alistarse en un cuerpo militar de matón y ablanda-abuelas. Siento el trance de la familia, pero es el mismo trance de la familia de cualquier heroinómano de los 80. Ellos han elegido el camino que querían”

MARÍA CANDELARIA O. M. (Link: <https://www.facebook.com/>). El comentario, al hilo del confectionado por la Sra María P.S., con fecha 14 de diciembre escribió: “estoy de acuerdo con esta muchacha, últimamente son buenas noticias de policías muertos y guardia civil, y ver como los matan o se quitan la vida puff.... “ para añadir a continuación: “ ya os dejo mi número de teléfono por si queréis venir a detenerme o denunciarme, me cago en la memoria de estos perros bastardos, y tengo antecedentes perras que me alegro de estas putas” Este perfil fue eliminado durante la noche del 16 de diciembre de 2.017; meses más tarde, en concreto en el mes de mayo de 2018, desde un perfil de facebook con usuario “Mario Herrera Gracias” se publicó lo siguiente: “Odio tanto a la policía que ojalá un día los hiyadistas tiren una bomba en una comisaría y ver el sufrimiento de las víctimas...” “últimamente son buenas noticias guardias civiles muertos me burlo de la memoria de los guardia civiles perros malditos”

La acusada MARÍA OLGA R. C., mayor de edad y sin antecedentes penales, escribió en la red social Twitter, en un hilo iniciado por la noticia del luctuoso suceso de referencia, la palabra “karma” en respuesta a “324cat”.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### Primero.

Por la Defensa de la Sra. María P.S., en el trámite previsto en art 786.2 Lecr se articuló la excepción de falta de competencia territorial del Juzgado de Instrucción nº3 de Teruel para instruir la causa y realizar las actuaciones tendentes a la averiguación del hecho delictivo y la determinación de las personas responsables

En materia de competencia territorial el Tribunal Supremo, por Acuerdo de la Sala General de fecha 03-02-2005, ha decidido que “el delito se comete en todas las jurisdicciones en las que se haya realizado algún elemento del tipo” y, en consecuencia, el Juez de cualquiera de ellas que primero haya iniciado las actuaciones procesales, será en principio competente para la instrucción de la causa. Pero para que entre en juego la teoría de la ubicuidad será necesario que concurren una pluralidad de lugares donde se hayan desarrollado algunas de las fases del iter criminis. No basta cualquier relación con los hechos para que un punto geográfico se convierta en referencia para atribuir la competencia.

En este caso el procedimiento se inició por el atestado remitido al Juzgado de Instrucción nº 3 de Teruel por el Grupo de Información de la Comandancia en Teruel, el cual dio lugar al Auto de incoación de Diligencias Previas de 19 de diciembre de 2017, resolución en la que se ordena realizar las actuaciones necesarias para la investigación de los hechos denunciados entre los cuales se analiza la posible comisión por los acusados de un delito público de injurias al Cuerpo de la Guardia Civil del art 504.2 del Código Penal, esto es el perjuicio se localiza en la ciudad de Teruel, entre otras, y se deriva al Juzgado de Guardia correspondiente al día de los hechos.

A ello hay que sumar la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en el Auto de 8 de junio de 2.018. Ponente Miguel Colmenero Méndez de Luarca, en la que establece que ante el conflicto de competencia entre varios juzgados de instrucción corresponde la continuación de la causa a aquel que hubiera iniciado las actuaciones en primer lugar, así “se ha declarado la competencia del Juzgado que cronológicamente había iniciado las diligencias” (ver auto 2029/11 de 22 de septiembre de 2.011 entre otros). Por lo señalado, estableciéndose como conexión del Juzgado Instructor ser uno de los lugares en los que se manifestaron los efectos del delito cometido a través de las redes sociales; siendo además que hay conexidad entre los diferentes actos puesto que se hacen en el mismo momento, en la misma red social y con las mismas personas; y siendo el Juzgado de Instrucción nº 3 de Teruel el primero en iniciar las actuaciones judiciales para la persecución y castigo de los hechos, se entiende que no concurre el vicio procesal denunciado por la parte por vulneración del derecho al juez natural predeterminado por la ley.

En otro orden de cosas se ha de señalar que el vicio denunciado al inicio de las sesiones del Juicio Oral no se cuestionó en la fase de instrucción, tan solo se alegó de forma tangencial en alguno de los escritos evacuados; y sin embargo esta resolución entiende que el momento procesal oportuno para el planteamiento de una cuestión de competencia por falta de competencia territorial es la fase de instrucción y su solución, en caso de discordia entre dos órganos jurisdiccionales, ha de venir por la vía del remisión al órgano superior común de los juzgados de instrucción en discordia.

En orden a la falta de legitimación como perjudicada de Dña Noelia L. V., pareja estable del finado D. Víctor Jesús C. E., cuestión alegada por la Defensa del Sr Felip S. P., basta ver el escrito de acusación evacuado a su instancia bajo la dirección letrada de D. Mariano Tafalla Radigales y bajo la representación de Dña. Asunción Lorente Bailo para comprobar que al mismo va unida un acta de notoriedad extendida el 28 de diciembre de 2.017 por la Notario de Alcañiz Dña María del Carmen Gracia de Val, en la que la fedataria pública hace constar que efectivamente queda acreditada por notoriedad la existencia de una pareja estable no casada y el transcurso de los dos años de referencia, entre Dña. Noelia L. V. y el finado D. Víctor Jesús C. E. , con lo cual queda avalada su condición de perjudicada a tenor del art 110 de la Lecr.

### Segundo.

Los hechos anteriormente determinan la libre absolución de los acusados MARÍA P. S., FELIP S. P. Y MARÍA CANDELARIA O. M. y MARÍA OLGA R. C. por el delito contra la Integridad Moral del art 173.2 del Código Penal, así como por el delito de Injurias Graves contra funcionario público del art 208 y 209 del Código Penal, por el delito de Odio del art 510.1 a) y c) del Código Penal y por el delito contra las Instituciones del Estado por injurias graves al Cuerpo de la Guardia Civil del art 504.2 del Código Penal por los que han sido definitivamente acusados.

En relación a los medios de prueba vertidos en los autos que han permitido construir la resultancia fáctica de la presente resolución hay que hacer referencia al atestado elaborado por el Grupo de Información perteneciente a la Comandancia de la Guardia Civil en Teruel, ratificado en el acto del Juicio Oral por el agente de la Guardia Civil "X" y por el reconocimiento de los hechos efectuado por los acusados.

Sentado lo anterior, la discusión en la presente causa no se centra en la determinación de los hechos sino en la calificación de los mismos.

Como punto de partida se ha de hacer mención a los bienes jurídicos protegidos por los arts 208 y 209 del Código Penal y 173.2 del mismo texto legal, esto es el honor de un lado y la integridad moral de otro, como derechos derivados del derecho a la dignidad humana consagrado en el art 10 de la Constitución Española, fundamento último de todos los derechos fundamentales y quizá del propio sistema de garantías y libertades de un Estado de Derecho (STS 31 de enero de 2007).

El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero FJ 12), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 7).

El concepto honor debe construirse desde puntos de vista valorativos, y en consecuencia, con relación a aquella dignidad personal, constituyendo el honor desde esta perspectiva, la pretensión del respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad.

Después de la difusión en todos los medios de comunicación de este país, del tiroteo y muerte el 14 de diciembre de 2017 de dos agentes de la Guardia Civil y de un civil, ocurrido entre las localidades turolenses de Albálate del Arzobispo y Andorra, cuando se encontraban los primeros en el ejercicio de sus funciones, en los tuits escritos por la Sra. María P.S. , el Sr Felip S. P. y la Sra. María Candelaria O. M. a las pocas horas de difundirse la noticia, se emiten comentarios justificativos, laudatorios y jocosos del luctuoso suceso; así la Sra. María P.S. no dudó en afirmar "todos son buenas noticias en Aragón" en referencia a la muerte de los dos patrulleros; el Sr Felip S. P. afirmó "pues que hubiesen estudiado" "ellos han elegido el camino que querían"; y la Sra María Candelaria O. M. por su parte afirmó "estoy de acuerdo con esta muchacha, últimamente son noticias buenas de policías muertos y guardia civil, y ver como los matan puff...." "me cago en la memoria de estos perros bastardos", "me burlo de la memoria de los guardias civiles perros malditos"

La carga vejatoria e insultante de los mensajes emitidos no deja lugar a dudas, no solo por su contenido sino también por el momento, ocasión y circunstancias en las que se lanzaron los mensajes aludidos, sin embargo, no cabe cometer delito de injurias contra personas fallecidas.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 27 de octubre de 2015, Ponente Santiago Serena Puig, señala: "la buena fama y el honor de las personas es el bien jurídico protegido en el delito de injurias, y solo

puede ser titular de estos derechos la persona viva, no se puede lesionar el honor de un fallecido, aunque indirectamente pueda afectar a familiares”.

En apoyo de esta afirmación hace referencia a la doctrina constitucional sentada en la sentencia del Tribunal Constitucional 3/2005, de 17 de enero de 2005 conforme a la cual, los "derechos a la integridad física, al honor y a la propia imagen, o de dignidad humana protegidos en ellos que, como decíamos en el ATC 149/1999, de 14 de junio, «son personalísimos y, en principio, intransferibles (ATC 242/1998, de 11 de noviembre)» por lo que el «titular de los mismos sólo puede serlo la persona humana viva (SSTC 53/1985, de 11 de abril, y 212/1996, de 19 de diciembre, entre otras)», sin perjuicio de señalar que el ámbito de protección del derecho al honor de las personas fallecidas se residencia en el art 4 de la LO 1/1982 de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen.

Por lo tanto, en la sede penal en la que nos encontramos tan solo es posible afirmar que los hechos existieron, sin embargo, no es posible realizar una calificación de los mismos, ni mucho menos, pronunciarse sobre la posible responsabilidad de los acusados en ellos.

El mismo argumento es trasladable a la protección de la integridad moral de los dos agentes fallecidos- art 15 de la CE-, que como tal derecho de la personalidad se extingue con el fallecimiento, sin embargo, se ha de proceder al análisis de la posible lesión de este bien jurídico en lo que a los familiares de las víctimas se refiere.

A tenor de la STS 31 de enero 2007, Ponente Juan Ramon Berdugo y Gómez de la Torre, la integridad moral se configura como una categoría conceptual propia, como un valor de la vida humana independiente del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad en sus diversas manifestaciones o al honor.

El Tribunal Constitucional no fija un concepto preciso de integridad moral, pero si puede afirmarse que le otorga un tratamiento autónomo de otras valoraciones, e interpreta un concepto desde la idea de la inviolabilidad de la personalidad humana, es decir, el derecho a ser tratado como persona y no como cosa. La STC 120/90 de 27.6 habla el derecho a ser tratado como uno mismo, como un ser humano libre y nunca como un simple objeto.

Igualmente, la STS 213/2005 de 22.2 nos precisa que: de acuerdo con lo expuesto la integridad moral estaría compuesta por vía negativa por elementos subjetivos, tales como los constituidos por la humillación o vejación sufrida por la víctima que se ve tratada de forma instrumental y desprovista de su dignidad, pudiendo, además, concurrir la nota del dolor físico, y también por elementos objetivos en referencia a la forma y modo en que se produce el ataque.

Ciertamente la descripción típica está formulada en términos amplios que rozan por su imprecisión descriptiva con el principio de taxatividad penal.

En todo caso la nota que puede delimitar y situar la conducta dentro de la órbita penal radica, por paradójico que parezca, en un límite que es a su vez difuso, nos referimos a la nota de la gravedad "menoscabando gravemente su integridad moral", nos dice el art. 173 del Código Penal, esta exigencia de gravedad, deja claro que no todo trato degradante será típico conforme al art. 173, sino sólo los más lesivos, ello nos reenvía a la práctica jurisdiccional de los Tribunales Internacionales y de la Jurisdicción interna.

En el caso enjuiciado los tuits lanzados por los acusados desprecian el dolor de los familiares de las víctimas; lejos de mostrar sus condolencias por la muerte violenta de sus familiares transmiten su alegría y dicha por el lamentable y triste suceso, ahora bien, de esta actitud, sin duda dañina, no deriva una «sensación de envilecimiento» o de «humillación, vejación e indignidad»; en definitiva no se persigue cosificar a las víctimas y al dolor de sus allegados, por lo que se ha de ratificar la conclusión absolutoria sentada.

### **Tercero.**

En lo referente al delito de odio del art 510- 1-a) y c) del Código Penal Jon-Mirena Landa Gorostiza, en su artículo "Incitación al odio: evolución jurisprudencial (1995-2011) del art. 510 CP y propuesta de lego lata", afirmaba que el artículo 510 requiere un mayor nivel de gravedad que las conductas que atentan contra la dignidad o el honor, sin llegar a exigir que se activara el artículo 510 solo cuando la situación de crisis fuera tan grave que un crimen contra la humanidad fuera inminente: "El test de filtrado mira al horizonte y lee la fuerza del discurso en cuestión a la luz de un escenario final: el crimen contra la humanidad. Y desde ahí" se analiza hasta qué punto la comunicación provocadora consigue envenenar las relaciones intergrupales en cuestión hasta el punto de que cualquier ciudadano en la situación y condiciones de los destinatarios del discurso del odio vería afectada su confianza en que las leyes penales vayan a proteger con eficacia su vida o su integridad o sus libertades fundamentales"... "la jurisprudencia penal tiene que ir haciendo el esfuerzo de construcción de constelaciones de casos prohibidos...". Debe hacerse creíble el potencial de daño de cada discurso en contexto, y para ello serian importantes los siguientes subcriterios: A) la autoridad del sujeto activo para provocar e incitar a la audiencia a quien destina el discurso, su ascendente



para con el grupo; B) el tipo de audiencia (grupos juveniles, menores de edad...); C) medio de comunicación de mayor o menor alcance; D) intensidad o frecuencia del mensaje; E) forma o contenido del mensaje, expreso o tácito; F) situación social (contexto de crisis presente o que se crea) de la comunidad de destino del discurso; G) presencia de otros contextos de interferencia en términos de libertades fundamentales (libertad artística, de cátedra, etc.).

En definitiva, según la STC 89/2018 el delito de odio protege a quienes pudieran sufrir discriminación por "motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad", pero no incluye al mundo de las FFCCSSEE, y ello por fundamentales exigencias del principio de tipicidad.

El tipo protege a colectivos determinados y tiene carácter de "numerus clausus", y entre los enumerados no se encuentra el cuerpo de la Guardia Civil por lo que las exigencias del principio de taxatividad determinan que se declare que el colectivo aludido no es susceptible de ser incluido en el círculo de sujetos pasivos del delito referenciado.

#### **Cuarto.**

En relación con el art 504.2 del Código Penal la mención específica a la injuria grave como elemento vertebral del tipo objetivo hace preciso un somero examen de la relación entre el Derecho Penal y la libertad de expresión reconocida como derecho fundamental, en el artículo 20.1 letra a de la Constitución española. Los tipos penales no pueden interpretarse y aplicarse de forma contraria a los derechos fundamentales (STC 111/1993), siendo preciso que los criterios hermenéuticos utilizados para delimitar el significado de los términos utilizados en los tipos penales vinculados con la utilización de expresiones o la exteriorización de determinadas manifestaciones verbales dejen un amplio espacio al disfrute de las libertades de información y expresión (STC 190/1996).

En segundo lugar, en cuanto al contenido objetivo se dice que una expresión verbal es injuriosa cuando se priva, de forma injustificada, a las instituciones de las notas o caracteres que permiten justificar su condición democrática, la atribución inveraz a los poderes públicos de prácticas lesivas de los derechos fundamentales constituye un factor específico de deslegitimación democrática y, en tal sentido, una expresión lesiva del prestigio institucional. Su gravedad, en términos valorativos, se calibrará atendiendo a la naturaleza, efectos y circunstancias concurrentes en la expresión infamante y, en especial, a la denominada inveracidad subjetiva; es decir, al conocimiento de la falsedad de la expresión imputada o al temerario desprecio de la verdad.

El interés jurídico tutelado por el precepto es el prestigio y legitimación democráticas de las instituciones públicas compelidas por el ordenamiento jurídico a garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas (artículos 104.1 de la Constitución y 11.1 de la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado).

En el caso de autos, la protección del derecho al honor de la institución no se debilita en relación a la materia a la que se refiere y por las personas que en ella intervienen, esto es las expresiones vertidas no quedan amparadas por la libertad de expresión, al contrario se trata de la emisión de juicios de valor u opiniones peyorativos referidos a la institución de la Guardia Civil y a sus miembros, emitidos con ocasión del asesinato de dos de sus agentes cuando se encontraban en el ejercicio de sus funciones, en un momento en el que la RRSS se llenaron de mensajes de solidaridad con los fallecidos y sus familiares, plasmando por el contrario a la vista de los potenciales usuarios de esas RRSS que los autores de los tuis referidos se congratulaban con el trágico suceso.

El tuit de FELIP S. P. en su primer apartado humilla a las víctimas justificando el asesinato por ser agentes de la Guardia Civil "pues que hubiesen estudiado" e injuria al cuerpo de la Guardia Civil refiriéndose al mismo como "Cuerpo militar matón y ablanda abuelas"

En el Juicio Oral el acusado manifestó que no se había realizado una traducción correcta de sus palabras desde el catalán al castellano, sin embargo, la propuesta por el encausado referida a la frase "ablanda abuelas" o "machaca abuelas" no desvirtúa lo señalado.

En el caso de las Sra. María P.S. y de la Sra. MARÍA CANDELARIA O. M. se vislumbra en sus mensajes un odio a la institución

Ahora bien aun cuando se aprecia claro carácter ofensivo e injurioso, el resultado adolece de la falta de la gravedad necesaria para su tipificación; no se trata de determinar desde un prisma subjetivo el alcance de los mensajes remitidos en razón a criterios de valoración social y estándares medios de conductas admisibles, al contrario se trata de objetivar la trascendencia de tales mensajes en atención a su contenido y a la repercusión frente a terceros.

En el primer punto destaca el discutido epíteto de “ablanda abuelas” o “aplasta abuelas” firmado por el Sr FELIP S. P. y el deseo de las Sra María P.S. y Sra MARÍA CANDELARIA O. M. de que los agentes al servicio de las FFCCSSEE sufran un mal, pero en ningún momento se utilizan calificativos gruesos ni se hace referencia a hechos concretos en los que de forma inveraz se halla atribuido a los efectivos policiales prácticas contra los derechos fundamentales, por lo cual esta resolución entiende que falta el requisito de la gravedad referido a las expresiones vertidas, como ya ha quedado indicado, y por ello no cabe la sanción de la conducta de los acusados en el ámbito del derecho penal dado su carácter fragmentario y de ultima ratio.

Mención especial merece la actuación de María Olga R. C.; la acusada se limitó a escribir la palabra “karma” en un hilo de Twitter en el que se comentaba la noticia de constante referencia.

De esta expresión las acusaciones deducen que la acusada transmitió el siguiente mensaje: “el karma premia las buenas acciones y castiga las malas de forma que si los agentes murieron asesinados es porque el karma les ha devuelto el mal que han hecho”; la acusada en el Juicio Oral manifestó que cuando escribió esta expresión se estaba refiriendo a la justicia que el karma realizaría castigando al asesino.

En esta dicotomía esta resolución no se inclina por ninguna de las dos interpretaciones, antes al contrario, la misma se reafirma en la falta de prueba de elementos de hechos precisos, contundentes y objetivables que permitan deducir la intención de la acusada de envilecer, vilipendiar y humillar a los agentes fallecidos y al Cuerpo de la Guardia Civil.

Se trata de una expresión lacónica y escueta que hace referencia a una filosofía de vida concreta, no contextualizada, y como tal susceptible de diferentes interpretaciones por lo que se estima que por sí sola es insuficiente para fundamentar las acusaciones vertidas contra la Sra. Riera.

En conclusión, se han de asumir las tesis sustentadas por las Defensas de los acusados, desestimando las expuestas por el Ministerio Fiscal y por las Acusaciones Particulares personadas en la causa-

#### **Quinto.**

Conforme al art 123 del Código Penal las costas procesales se deben declarar de oficio en caso de absolución.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Que debo absolver y absuelvo a MARÍA P. S., FELIP S. P., MARÍA CANDELARIA O. M. Y MARÍA OLGA R. C. de los hechos por los que han sido acusados y que dieron lugar a la apertura del Juicio Oral en la presente causa, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Notifíquese a las partes la presente resolución, previniéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de Apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Teruel en el plazo de DIEZ DÍAS a partir del siguiente al de su notificación. Durante este período se hallarán las actuaciones en Secretaría a disposición de las mismas. El recurso de Apelación se formalizara mediante escrito fundado en el que se fijará el domicilio para notificaciones, que se redactará conforme lo que indica el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

MAGISTRADO-JUEZ ILMA. SRA. D<sup>a</sup> AMPARO MONGE BORDEJE

**PUBLICACIÓN:** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Magistrado-Juez que la suscribe al día siguiente de su fecha, cuando se hallaba celebrando audiencia pública, de lo que yo, la Secretario. Doy fe.